

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducta se pasarán á los editores de los mencionadas periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales, (Órdenes de 6 de Abril, y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Gobierno.—Núm. 181.

Real órden disponiendo las reglas que han de observarse siempre que se trate de promover á los Gobernadores de provincia, y á los empleados y corporaciones dependientes de éstos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Marzo último me comunica el Real decreto siguiente.

»Su Magestad la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Siendo necesario establecer las reglas que hayan de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de éstos por hechos relativos á el ejercicio de sus funciones; oido el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo Real, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando hubiere de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de provincia por algun hecho que sea relativo á el ejercicio de sus funciones administrativas, no podrá el Juez dirigir las actuaciones inmediatamente contra el encausado, ya recibiéndole declaracion indagatoria, ya decretando su arresto ó prision, ó de otro modo que le caracterice de presunto reo, sin la autorizacion que requiere el artículo 4.º párrafo 8.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845.

Art. 2.º Para pedir esta autorizacion remitirá el Juez, despues que el Promotor Fiscal dé su dictámen, las diligencias en compulsa al Gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, resol-

verá lo que corresponda en el término preciso de diez dias. Podrá oir ademas para ello al presunto reo, si lo juzga oportuno y lo pide el Consejo, y en tal caso se entenderá prorogado á este fin dicho término por cuatro dias, ademas de los indispensables que al presunto reo se señalen para que esponga lo que se le ofrezca.

Art. 3.º Si el Gobernador resolviese afirmativamente, dará desde luego la autorizacion al Juez, y remitirá al Ministerio de la Gobernacion en el término de ocho dias copia del expediente con una comunicacion razonada. El Ministerio de la Gobernacion lo pasará todo al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si el Gobernador negase la autorizacion, lo noticiará al Juez y elevará el expediente original al Ministerio de la Gobernacion dentro de los seis dias siguientes al término indicado en el artículo anterior, con la correspondiente exposicion de motivos.

Art. 4.º El Ministerio de la Gobernacion acusará al Gobernador el recibo de las diligencias, pasándolas inmediatamente al Consejo Real. Este consultará la decision motivada que estime en el término de quince dias, contados desde el en que se le pasen las actuaciones. La decision que Yo apruebe se comunicará en el término de veinte dias, contados desde la fecha de la consulta del Consejo Real al Gobernador de la provincia y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.º Si la resolución no se comunicase en el término de los veinte dias de que trata el artículo anterior, el Ministerio de Gracia y Justicia tendrá por concedida la autorizacion y dispondrá la continuacion de la causa.

Art. 6.º Cuando fuese hallado infraganti el reo y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el Código penal, podrá desde luego proceder á su prision ó arresto el Juez conforme á derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á cualquiera de es-

tas dos diligencias, deberá pedir al Gobernador para continuar la causa la indispensable autorizacion, guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

Art. 7.º Si no fuere relativo á el ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar, pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará sin suspenderlo el correspondiente aviso al Gobernador, manifestándole el hecho é indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

Art. 8.º El Gobernador oído el Consejo provincial, manifestará al Juez, dentro de diez días, que queda enterado, si juzga acertada la calificación hecha por este, remitiendo al Gobierno en los ocho días siguientes una copia del expediente. El Gobierno la pasará al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el Gobernador que el Juez aclare ó amplie en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará así dentro de dicho término de diez días, practicando en otro igual lo que queda prevenido despues que recibiere la aclaracion ó ampliacion pedida.

Art. 9.º Si el Gobernador creyere que el caso exige su autorizacion, requerirá al Juez por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad.

Art. 10.º El Juez oído el Promotor Fiscal, provea sobre ello y consultará siempre el auto con remision de los originales á la Audiencia.

Art. 11.º Si la resolucion de la Audiencia fuere en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el Juez dentro de los seis días siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos con la esposicion de motivos correspondiente al Ministerio de la Gobernacion, poniéndolo en conocimiento del de Gracia y Justicia á los efectos oportunos y dando aviso de ella al Gobernador, el cual por su parte elevará en la misma forma y dentro del tercero dia el expediente original.

Art. 12.º El Ministerio de la Gobernacion remitirá el expediente y la copia testimoniada de los autos al Consejo Real para que consulte lo que estime en el preciso término de quince días, y en su vista se propondrá en un término igual por dicho Ministerio y el de Gracia y Justicia la resolucion que corresponda. En caso de discordia se propondrá aquella en los quince días siguientes por el Consejo de Ministros, y se comunicará la que recaiga por dichos Ministerios respectivamente al Gobernador y al Juez.

Art. 13.º El Tribunal Supremo de Justicia pedirá la autorizacion con copia certificada de los

autos por medio del Ministerio del ramo al de la Gobernacion en el caso previsto en la citada ley, y para su determinacion se aplicará lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º

Art. 14.º Todos los términos señalados en este decreto son perentorios.

Art. 15.º Las resoluciones del Gobierno negando la autorizacion y declarando ser innecesarias se publicarán motivadas en la Gaceta. Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y conocimiento de quien corresponda.
Leon 12 de Abril de 1850.—Francisco del Busto.

Direccion de Comercio, Sociedades anónimas.—Núm. 182.

22 de Marzo.—Real orden recordando el cumplimiento de los artículos 31 y 37 del Reglamento para la ejecucion de la ley sobre Sociedades anónimas de 28 de Enero de 1848.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice de Real orden con fecha 22 de Marzo último lo siguiente.

„El artículo treinta y cuatro del Reglamento aprobado por S. M. para la ejecucion de la ley de 28 de Enero de 1848 sobre las sociedades por acciones, dispone que por los administradores de las mismas se forme aualmente el balance general de su situacion, que confrontado y hallado conforme con los libros debe ser publicado en el Boletín oficial de la provincia y comunicado al Tribunal de Comercio del territorio: este mismo balance con las observaciones á que diere lugar debe tambien ser dirigido al Ministerio por el Gobernador de la provincia, segun el artículo 37 del mismo Reglamento. Ambas disposiciones son una consecuencia precisa del artículo diez y siete de la ley citada que impone al Gobierno la obligacion de vigilar que todas las compañías por acciones cumplan con las prescripciones de esta ley, y mal pudiera ejercer esta vigilancia si sus delegados en las provincias no le facilitan los medios de ejercerlas, que son los que se expresan en los ya referidos artículos del Reglamento de 17 de Febrero de 1848. Aparte de que estas disposiciones como emanadas de una ley y de un reglamento de administracion pública, son por sí mismas obligatorias para el Gobierno y sus delegados en las provincias, concurren con ellas motivos poderosos nacidos de la naturaleza misma de la Sociedad anónima, que exigen una especial vigilancia y un esquisito cuidado de parte de las autoridades encargadas de su cumplimiento. La sociedad anónima, á diferencia de las demas sociedades mercantiles que giran bajo la responsabilidad personal de sus socios, no tiene mas crédito, ni ofrece mas garantia que la de su capital; perdido este ó comprometido en una especulacion ruinosa las terceras personas que con ella contraten sepan la responsabilidad que la sociedad les ofrece, y que no pueden apreciar como en las demas compañías mercantiles que giran bajo el crédito personal de sus socios. Además, en las sociedades por acciones se encuentra hasta cierto punto comprometido el nombre y crédito del Gobierno que las examina y autoriza, y esta circunstancia es

otra razon mas para que por cuantos medios la ley le concede vigile el buen manejo directivo y económico del capital social y publique su situacion para que *oñca* la autorizacion del Gobierno sirva de capa á criminales agiotages. Convencida S. M. la Reina (q. D. g.) de la importancia que para el verdadero crédito mercantil de las Sociedades anónimas tienen las disposiciones de la ley y del reglamento ya citados, y enterada de que hasta ahora no han recibido su entero cumplimiento, se ha dignado ordenarme recuerde á V. S., como de su Real orden lo ejecutivo, el cumplimiento de los artículos treinta y cuatro y treinta y siete del reglamento de 17 de Febrero de 1848 que previene la formacion, publicacion y envio al Gobierno del balance general de la situacion que anualmente deben presentar á V. S. las sociedades por acciones que existan en la provincia de su mando."

Se publica en este periódico para que llegando á conocimiento de los directores ó gerentes de las sociedades por acciones, cumplan con la presentacion en este Gobierno de provincia del balance á que se refieren los artículos 34 y 37 que se insertan á continuacion del reglamento para la ejecucion de la ley de Sociedades anónimas de 28 de Enero de 1848. Leon 11 de Abril de 1850.—Francisco del Busto.

Artículos que se citan en la anterior Real orden.

Artículo 34. Anualmente formalizaran las compañías por acciones el balance general de su situacion, en que se comprenderán todas las operaciones practicadas en el año, sus resultados y el estado de su activo y pasivo. Estos balances, autorizados por los administradores de la compañía bajo su responsabilidad directa y personal, y despues de reconocidos y aprobados en Junta general de accionistas, se remitirán al Gefe político de la provincia, quien dispondra su comprobacion; y hallándose exactos y conformes con los libros de la compañía, se imprimirán y publicaran en el Boletín oficial de la provincia, comunicándose asimismo al Tribunal de Comercio del territorio.

Artículo 37. Los Gefes políticos darán cuenta al Gobierno del estado de cada compañía por acciones que hubiere en su territorio, segun el resultado del balance anual exponiendo las observaciones que estimaren conducentes, en las materias, que sean de interés de la administracion.

Direccion de Instruccion pública.—Núm. 183.

El Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 26 de Marzo último, se ha servido comunicarme la Real orden que sigue.

«Publicada la Real orden de 20 de Junio del año próximo pasado, concediendo que hasta fin de Octubre del presente puedan recibirse de albéitares y herradores en las Subdelegaciones de Veterinaria de las provincias todos los que se hallen con las circunstancias prevenidas por las antiguas ordenanzas, ha sido tal el numero de los que han acudido pidiendo ser examinados que no ha podido menos de llamar la atencion de esta Direccion, así por esta razon, como por la de estarse presentando diariamente infinidad de partidas de bautismo y certificaciones de práctica falsificadas, todo con el objeto de

poderse recibir antes de que cumpla el plazo prefijado. En su vista, y siendo indispensable poner coto á tales abusos, ha resuelto esta Direccion general decir á V. S.: Primero: Todos los que en esa provincia quieran solicitar exámen de albéitares-herradores, albéitares, herradores ó castradores presentarán sus expedientes en ese Gobierno, en lugar de hacerlo, como hoy se verifica, á los Subdelegados de Veterinaria. Segundo: Dichos expedientes irán precisamente acompañados de una instancia pidiendo el exámen, partida de bautismo por la que se acredite tener veinte años de edad para albéitares y herradores y diez y ocho para solo albéitares, herradores ó castradores: certificacion de tres años de práctica con maestro aprobado los primeros y de dos los demas: otra de buena conducta librada por el Ayuntamiento y Párroco del pueblo de su residencia, y la carta de pago por la que acrediten haber entregado en la Depositaria de la Universidad, á cuyo distrito corresponda el citado pueblo, dos mil reales los albéitares y herradores, mil cien reales los solo albéitares, mil reales los herradores, ochocientos reales los castradores, y seiscientos los herradores de ganado vacuno. Tercero: Presentados dichos documentos en ese Gobierno se servirá V. S. disponer se pida la acordada respecto de la partida de bautismo y certificacion de práctica a las autoridades de los pueblos donde residan las personas que hayan librado dichos documentos. Cuarto: Luego que los citados expedientes se hallen debidamente justificados y sin faltarles ningun requisito de los que quedan prevenidos los remitirá V. S. á esta Direccion para darles el curso correspondiente. Quinto: Los que pidan exámen en la escuela superior de Veterinaria ó en las subalteras de Córdoba y Zaragoza entregarán sus expedientes á los Directores de las mismas, quienes procederán en los términos que quedan prevenidos en el artículo 3º. Sexto: Despues del 30 de Setiembre próximo venidero no se dará curso por ese Gobierno á instancia alguna de las que se presenten pidiendo ser admitidos á exámen. Sétimo: Se servirá V. S. disponer, para conocimiento de los interesados se publique esta circular en el Boletín oficial de esa provincia. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines espresados."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda. Leon 11 de Abril de 1850.—Francisco del Busto.

Direccion de Gobierno, Proteccion y S. P.—Núm. 184.

Se insertan las señas de un caballo aprehendido á Manuel Fernandez presumiendo lo hubiese robado.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Fuentesauco me manifiesta con fecha 31 de Marzo último que se ha aprehendido á Manuel Fernandez vecino de Astorga con un caballo, cuyas señas se insertan á continuacion, é infundiendo sospecha de que pudiera haberlo robado, se anuncia en el Boletín oficial á fin de que pueda presentarse su verdadero dueño á recla-

marlo en aquel tribunal, Leon 12 de Abril de 1850.
=Francisco del Busto.

Señas del caballo.

Castaño oscuro, cahos negros, edad cuatro años, alzada siete cuartas menos dos dedos, entero, sin hierro, con una cicatriz en la parte interna de la caña de la mano izquierda.

Núm. 185.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dice en 30 de Marzo último lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 20 del actual, la Real orden siguiente.=Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de diferentes reclamaciones, dirigidas á este Ministerio por varias Juntas de Comercio, Ayuntamientos y comerciantes mayores contribuyentes, acerca de la traslacion de Aduanas de un punto á otro, y ampliacion de las respectivas habilitaciones de algunas de dichas Administraciones; y en vista de lo que sobre el particular han informado los Gobernadores é Inspectores, á quienes se consultó sobre dichas instancias, y de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido S. M. resolver. Primero. Que la Aduana situada en Amposta, de la provincia de Tarragona, por Real orden de 30 de Diciembre último, se traslade á Tortosa, como estaba antes del cumplimiento de dicha Real orden. Segundo. Que la de Tamagüelos, de la provincia de Orense, que por la misma Real orden se estableció en dicho punto, vuelva á Verin, donde estuvo anteriormente. Tercero. Que se amplíe la habilitacion de la de Salou, en la provincia de Tarragona, sin necesidad de hacer alteracion en el personal de la misma, para la importacion del extranjero de maquinaria, carbon de piedra, ladrillos refractarios, arcilla y tierra puzzolana, y para la de cueros al pelo y dizeles, cuando vengan de los puertos de América nacionales ó extranjeros, y no de los de Europa. Cuarto. Que la Aduana de Pasages, de la provincia de San Sebastian, ademas de la habilitacion que disfruta, pueda adeudar alquitran, alambre de hierro para la elaboracion de puntas nombradas de Paris, brea, corcho en tablas, estopa de lino, lino rastrillado, humo de pez, mistela ó ratafia, maderas de construccion de edificios, tierra blanca llamada de pintores; tierra para hacer loza, y vinagre, procedentes del extranjero, sin que por esta circunstancia se haga tampoco alteracion en la plantilla de sus Empleados. Y Quinto. Que la Aduana del Puerto de Santa María se habilite para expedir guias de referencia para el interior, de los efectos coloniales de nuestras Américas, y no para géneros y efectos extranjeros. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 15 de Abril de 1850.=Francisco del Busto.

Núm. 186.

COMANDANCIA GENERAL.

Habiendo desertado el soldado del Regimiento

infantería de la Reina Gobernadora número 27. Damian Gallegos, hijo de Manuel y de Francisca García, natural de esta ciudad, de oficio armero, su edad diez y ocho años, estatura cuatro pies, once pulgadas y ocho líneas; sus señales: pelo, ojos y cejas castaño, color bueno, nariz regular, barba lampiña, boca regular; se inserta en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que sea perseguido como tal desertor y capturado puesto á disposicion de mi autoridad, á los efectos que son consiguientes. Leon 9 de Abril de 1850.=El Brigadier Comandante general, José Muñoz.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Juan Perez Rey, Secretario honorario de S. M. y Juez de 1.ª instancia de esta villa de Ponferrada y su partido &c.

Por el presente se llama, cita y emplaza á todos los acreedores que se consideren con derecho á la herencia del finado D. Ambrosio Joaquin Gonzalez cura párroco que fue del lugar de Dehesas, mediante á solicitud de los herederos del mismo, se ha declarado vacante y concursada á pesar de haberla aceptado á beneficio de inventario, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante y por la escribania del que refrenda, á deducir de sus acciones; en inteligencia que de no verificarlo, durante dicho término, el expediente se continuará hasta su ultimacion, y las providencias que en él recaigan les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ponferrada á doce de Abril de mil ochocientos cincuenta.=Juan Perez Rey.=Por mandato de su Sría., Francisco Villegas.

D. Juan Perez Rey, Secretario honorario de S. M. y Juez de 1.ª instancia de esta villa y Partido de Ponferrada.

Por el presente por el edicto, cito llamo y emplazo á Antonio P. y su conjunta Basilia Gomez vecinos de Tombrío de Abajo para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á rendir sus indagatorias, usar de su derecho y defenderse en la causa que contra ambos estoy siguiendo por atribuírseles haber robado porcion de madejas de hilaza de un corredor de la casa de su convecino Manuel Calvo Rodriguez, apercibidos que de no presentarse dentro de dicho término continuaré en la causa y la sentenciaré en su rebeldía sin mas citarles ni emplazarles y las diligencias que con ellos deban practicarse tendrán lugar en los estrados de esta audjencia parándoles el perjuicio consiguiente. Ponferrada Abril diez de mil ochocientos cincuenta.=Juan Perez Rey.=Por mandado de su Sría., Benito Perez de Tapla.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.